

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



Juzgado Primero Civil Municipal

SECRETARÍA

A despacho del señor juez, la apoderada de la parte demandante solicita emplazar a los demandados porque la dirección de notificación tuvo resultado negativo y desconoce otro lugar de notificación. Se deja constancia de que en el apartado de notificaciones los demandados tienen un número de celular y la dirección de notificación no corresponde con la certificada por la empresa de correos. Sírvase proveer.

Palmira (V), 18 de noviembre de 2021.

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
AUTO DE SUSTANCIACION No.1398
PALMIRA V, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)
RADICACIÓN No. 2021-00234-00**

En atención al informe de secretaría que antecede, la apoderada de la parte demandante solicita emplazar a los demandados señores EDIN ALBERTO LOPEZ ACEVEDO y CRISTINA ANDREA LOAIZA CASTAÑEDA porque el certificado de la empresa de correos “CERTIPOSTAL”, en la dirección (carrera 47 No. 1E 31 Salomia de Cali) arrojó la constancia “dirección errada”

Al respecto, el juzgado considera que la petición es improcedente porque en primer lugar, la empresa de correos CERTIPOSTAL no aparece en el registro de operadores de correos autorizados por el Ministerio de la Telecomunicaciones de fecha mayo de 2021, siendo este el vigente en la actualidad.

Segundo, y más relevante aún, la dirección aportada en el acápite de notificaciones de los demandados es **carrera 47 No. 1E 31 Salomia de Palmira**, siendo entonces la notificada por la empresa de correos (carrera 47 No. 1E 31 Salomia de Cali) incorrecta.

Tercero, en el referido acápite de notificaciones se aportó un número de celular que puede ser utilizado para las notificaciones de que trata el art. 08 del decreto 806 de 2020.

Por último, y como quiera que la parte actora no realizó la notificación a los demandados en debida forma, disponiendo además de otra dirección para tal fin, y aunado a lo anterior se observa que hay una medida cautelar de la que se libró oficio pero no hay constancia en el expediente de su trámite, el despacho, en primer lugar, insta a la parte actora para que notifique a los demandados como se le ha indicado en la parte considerativa y segundo, le requerirá para que cumpla con la carga procesal de tramitar el oficio de la medida cautelar so pena de disponer la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, según lo regulado en el artículo 317 del C. G. P.

Así, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazar a los señores EDIN ALBERTO LOPEZ ACEVEDO y CRISTINA ANDREA LOAIZA CASTAÑEDA, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal tendiente al impulso de este proceso, esto es, notificar a los demandados señores EDIN ALBERTO LOPEZ ACEVEDO y CRISTINA ANDREA LOAIZA CASTAÑEDA, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P. y/o el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a su notificación, cumpla con la carga procesal tendiente al impulso de este proceso, esto es, tramitar y allegar constancia de la radicación del oficio No.1508 de 30 de agosto de 2021, con el fin de continuar con el trámite requerido, so pena de disponer la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, según lo regulado en el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 129 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 de noviembre de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7513b08b2ca79d7fdf336a454424352cfdb2991461f9e7bee1f06a2fdbb278**

Documento generado en 24/11/2021 10:21:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>